

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE LUZ AMÉRICA CORTES DE SINISTERRA
LITIS: NUGUI CORREA QUINTERO,
HEREDEROS INDETERMINADOS
VS. COLPENSIONES
LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 760013105 011 2012 00741 01

AUTO NÚMERO 880

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de la litisconsorte NUGUI CORREA QUINTERO, de COLPENSIONES y de la UGPP, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de la litisconsorte NUGUI CORREA QUINTERO, de COLPENSIONES y de la UGPP, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bbd5a9923d6e98fcada9e322d5d2e665d51746178481cb83586069c40e0fa4**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MIGUEL ANGEL VIVAS RIASCOS
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 011 2023 00088 01

AUTO NÚMERO 879

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c268be2bdd2ada0518fc33f575e1c34fd19381d718628836b9ee8562b2a46af**

Documento generado en 25/08/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO DE **CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2021 00443 02**

AUTO NÚMERO 881

Cali, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte DEMANDANTE, contra el auto interlocutorio No. 1484 del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito mediante el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, dentro del proceso ejecutivo laboral de **CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 011 2021 00443 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de agosto de 2023, celebrada como consta en el **Acta No 53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 190 del 13 de diciembre de 2022, declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por **CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ**, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. En consecuencia ordenó a **PORVENIR S.A.** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, devolviera a **COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin

inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso; igualmente devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Ordenó a COLPENSIONES recibir las sumas provenientes de la AFP PORVENIR S.A. para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella. Por último, condenó en costas a las demandadas.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 68 del 10 de marzo de 2023, en sus resolutivos segundo y tercero ordenando a PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

Se condenó a PORVENIR S.A. dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 993 del 19 de abril de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número 68 del 10 de marzo de 2023. Aprobó la liquidación de cosas y ordenó el archivo del proceso.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 02 de mayo de 2023 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 306 del C.G.P. y entre otras pretensiones solicitó se libre mandamiento contra PORVENIR S.A por los perjuicios moratorios por valor de \$3'752.062 por cada mes de retardo en el traslado al RPMM causados entre la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer en cabeza de la ejecutada PORVENIR S.A.

El apoderado de la parte actora presentó juramento estimatorio de los perjuicios moratorios, conforme lo establece el artículo 206 del CGP, estableciéndolos en \$3'752.062 por cada mes de retardo en el traslado al RPM.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 1484 del 26 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIERREZ**, y en contra de **PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIERREZ**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002920104 por valor de \$2.660.000 consignado por **PORVENIR S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales y por perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto número 1484 del 26 de mayo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación oponiéndose a la negativa del despacho de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, pues considera procedente su otorgamiento conforme lo establece el artículo 426 del CGP, por tratarse de obligaciones de dar o hacer, a cargo de Porvenir S.A.

Consideró que de la lectura del artículo 426 del Código General del Proceso, se desprende claramente que los perjuicios moratorios proceden automáticamente, aún sin estar contenidos en la sentencia que obra como título ejecutivo, siempre que se estimen bajo la gravedad de juramento.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1904 del 28 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio número 1484 del 26 de mayo de 2023, en cuanto al no pago de los perjuicios moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 426 del CGP.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de agosto de del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte ejecutante y la entidad ejecutada, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda ejecutiva y en el recurso de apelación, respectivamente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP, por la inejecución por parte de PORVENIR S.A. de la orden de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor.

Conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una

especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Negrilla y subraya por la Sala

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se ordenó a PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

Se condenó a PORVENIR S.A. dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al

fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ.

Conforme al problema jurídico establecido dentro del presente trámite, resulta inane pronunciarse frente a las restantes condenas contentivas de obligaciones de pagar sumas de dinero, como las costas, pues ello no está en discusión.

Así las cosas, constituyen las órdenes impartidas en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligaciones de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de las obligaciones como trasladar a Colpensiones todos los valores integrales que Porvenir S.A. hubiese recibido con motivo de la afiliación del demandante, resulta procedente la petición de reconocimiento de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP, advirtiendo la Sala que ello opera frente la demandada PORVENIR S.A., pues frente a COLPENSIONES no se elevó tal petición.

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a la demandada PORVENIR S.A., causa el perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ aun no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a la AFP PORVENIR S.A., hayan sido registrados en su historia laboral

Resulta conveniente reiterar que para la Sala el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de PORVENIR S.A. de las

obligaciones impuestas en la sentencia número 68 del 10 de marzo de 2023, las que no se evidencian acatadas por PORVENIR S.A.

Es de resaltar que la apoderada de la parte ejecutante, realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, pues bajo la gravedad del juramento dijo que sus perjuicios se fijaban en la suma de \$3'752.062 por cada mes de retardo en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo, es decir, desde el 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer en cabeza de la ejecutada.

Costas de primera instancia.

5. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sirvase condenar a **PORVENIR S.A.** y al pago de **\$3.752.062 POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDE EL 15 DE MARZO DE 2023** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer en cabeza de la ejecutada, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.
6. Que se condene a los demandados **PORVENIR S.A.** a pagar las costas judiciales

Visto lo anterior, resulta procedente la orden judicial para disponer del reconocimiento de los perjuicios moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, procediendo la orden de librar mandamiento de pago por dicho concepto, razón por la que habrá de revocarse parcialmente el auto apelado, debiéndose advertir que si PORVENIR S.A. ya cumplió con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto 1484 del 26 de mayo de 2023, y en su lugar se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de PORVENIR S.A., conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás el auto apelado.

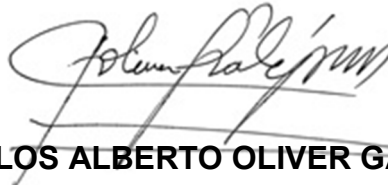
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

9

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b7e07e765a3233bde59accd3c4995005926a5680f3cd437caf90a7d7d6b239

Documento generado en 25/08/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA LÓPEZ SOLARTE
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: RONAL ALTAMIRANO RIVAS, JAMERSON ALTAMIRANO RIVAS
Y MARÍA EUGENIA ALTAMIRANO
RADICACIÓN: 760013105 001 2018 00141 02

AUTO NÚMERO 882

Cali, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte DEMANDANTE y la demanda PORVENIR SA., contra el auto número 1275 dictado dentro de la audiencia realizada el 18 de abril de 2022 que declaró probada la excepción previa de falta de competencia, formulada por COLPENSIONES, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “falta de competencia”, dentro del proceso ordinario laboral de **GLORIA LÓPEZ SOLARTE** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 **001 2018 00141 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo 10 de agosto de 2023, celebrada como consta en el **Acta No 53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jairo Altamirano Gómez, junto con los intereses moratorios revistos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Al dar respuesta a la demanda COLPENSIONES propuso la excepción previa de “falta de competencia”, argumentando que la reclamación administrativa como presupuesto procesal, se encuentra regulada en el artículo 60 del CPTYSS, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que a su vez la define como el *"simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda"*.

Esgrimió que el artículo 11 ibidem, modificado por el artículo 80 de la Ley 712 de 2001, respecto de la competencia tratándose de entidades que conforman el sistema de seguridad social establece que: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del respectivo derecho, a elección del demandante"*.

Adujo que en el caso de autos, la parte actora al parecer, envió la supuesta reclamación administrativa vía correo certificado, pero no se aporta constancia de que la misma haya sido recibida efectivamente por Colpensiones, pues no se identifica con plenitud el funcionario competente que la recibió, ni el sello de la entidad como señal de aquello, con lo que se entiende que la misma no ha sido agotada, si la entidad no ha conocido la petición. Además de lo anterior, se tiene que el documento se encuentra dirigido a la ciudad de Bogotá, de manera que es claro que la excepción está llamada a prosperar.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas, mediante auto interlocutorio 1275 dictado dentro de la audiencia realizada el 18 de abril de 2022, declaró probada la excepción previa de falta de competencia formulada por COLPENSIONES.

Ello tras considerar lo dispuesto en el artículo 11 del CPTYSS, sumado a que mediante acuerdo 02 del 1º de octubre de 2009 se creó COLPENSIONES con domicilio principal en Bogotá como empresa industrial y comercial del Estado.

Adujo que los documentos allegados con la demanda en especial la reclamación administrativa presentada por la parte demandante ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, evidencia que dicha reclamación fue remitida a la oficina de Colpensiones pero en Bogotá, lugar donde la entidad tiene su domicilio principal, razón por la que consideró había falta de competencia del Juzgado declarando probada la excepción propuesta por Colpensiones ordenando remitir el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** apeló el auto indicando que si bien la demandante podía elevar reclamación administrativa en dónde se encontrara en su momento, esto es, la ciudad de Bogotá, ello no impide que si tiene un vínculo o domicilio en Cali, pueda interponer la demanda en su ciudad, pues Colpensiones es una entidad nacional con sucursales y abogados de diferentes ciudades para ejercer su defensa.

Consideró que la sola reclamación en una ciudad no puede determinar la competencia, pues la ciudad en la que reside la accionante es Cali. Advierte que pese a ser una audiencia virtual, la demandante se encuentra en el mismo recinto con su apoderado, lo que refiere que la demandante reside en Cali y la solicitud de falta de jurisdicción hace más gravosa la situación de la demandante al trasladar el proceso a la ciudad de Bogotá, en la que la demandante no tiene arraigo, ni domicilio.

Por su parte el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló el auto señalando que de conformidad con la resolución 2715 de 1998 el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle reconoció la pensión al menor JAMERSON ALTAMIRANO RIVAS. En consecuencia, la prestación de manera primigenia fue solicitada y radicada en Cali, razón por la que considera que el proceso puede surtir en esta jurisdicción, siendo el Juzgado Primero Laboral del Circuito el competente para decidir el asunto.

Consideró importante señalar que por economía procesal el proceso no tuviese que ser sometido a una jurisdicción diferente que puede generar problemas con el traslado de las diligencias.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en el auto apelado.

La parte demandante guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali es competente, desde el punto de vista territorial o del lugar, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la señora **GLORIA LÓPEZ SOLARTE** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**; asunto que es susceptible de apelación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T.y S.S., frente al auto “(...) *que decide sobre excepciones previas*”.

De la documental allegada al plenario se tiene que se allegó con la demanda:

- Petición suscrita por el apoderado de la demandante y dirigida a COLPENSIONES-Bogotá, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, mesadas retroactivas desde el fallecimiento del afiliado, intereses moratorios y ajustes periódicos.
- Guía No. 961859949 que registra envío de un documento siendo el remitente el abogado Oscar Marino Aponzá (apoderado Judicial de la parte demandante), con destino al presidente de Colpensiones, con fecha de recibido 11 de julio de 2017.
- Así mismo se allegó constancia de entrega del documento antes referido el 11 de julio de 2017 en la ciudad de Bogotá.

18

Guía No.: 961859949

BOG 10 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
N24 CUNDINAMARCA P. CONTADO
NORMAL 3: TERRESTRE

CARRERA 15 # 94 - 61 BOGOTÁ
EDWIN JIMENEZ GONZALEZ - PRESIDENTE COLPENSIONES
Teléfono: 188481 01 INT: 359881
País: COLOMBIA Postal: 110221

Guía No. 961859949

FECHA Y FORMA DE ENTREGA

961859949	Estado Actual:	ENTREGADO
Piezas:	1	Fecha de Envío: 07/10/2017 16:01:31
REMITENTE / ORIGEN		DESTINATARIO / DESTINO
Origen:	CALI - VALLE	Destino:
Remite:	DR OSCAR MARINO APONZA	Destinatario:
Dirección:	CARRERA 4 # 13 - 97 PISO 3 EDIFICIO OFIC ENTRA CA	Dirección:
Producto:	DOCUMENTO UNITARIO	Fecha Probable Entrega: 11/07/2017 18:51
Forma de pago:	CONTADO	Fecha: 07/11/2017 14:57:00
CUN:	0	Régimen: MENSAJERIA EXPRESA

Dicha actuación, atribuye competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues conforme a las previsiones del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos que se sigan contra las entidades del sistema de la seguridad social la competencia se determina por

el lugar del domicilio de la entidad demandada **o por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del actor.**

Lo cual, encuentra respaldo en decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la contenida en auto AL1801-2022 del 30 de marzo de 2022, cuando expresa:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad de seguridad social **o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho pretendido**, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo». ”*Subraya y negrilla por la Sala.

Además, en providencias AL575-2023, Radicación No 96859 de 8 de marzo de 2023, la cual es reiteración del AL373-2023 Radicación 96616 de la misma fecha, aseveró la Sala de Casación Laboral:

“En un asunto de contornos similares a los del presente, se definió el alcance de la expresión «lugar donde se haya surtido la reclamación», fue así como esta Corporación, en auto CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257- 2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, precisó: Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuaron las respectivas reclamaciones, (...), atendiendo a que ese fue el querer del demandante por haber radicado en ese territorio la precitada demanda ordinaria laboral.

Así, es necesario poner de presente, que la norma referida no exige que la reclamación sea radicada en una sucursal de la convocada a juicio y que aparezca como tal en el certificado de existencia y representación legal, sino que de su texto literal se extrae, que será competente el juez «del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho», es decir, que basta con que en dicho lugar exista una sede u oficina de la demandada que recepcione las peticiones.”

Por tanto, no resultan relevantes los indicios que reflejan el arraigo de la demandante en la ciudad de Cali, reexamen de la situación que acoge la Sala por tratarse del precedente vigente de la Sala de Casación Laboral.

En consecuencia, se confirmará la prosperidad a la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio apelado número 1275 dictado dentro de la audiencia realizada el 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en audiencia pública.

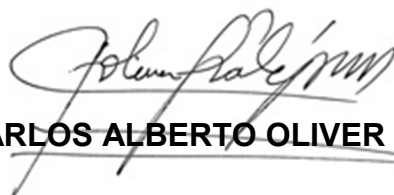
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para su desarchivo y remisión al competente por reparto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

7

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09348ad8bfe8fabe2add8ae2e85208ff11f89cf5a2f740af8cde4660839c00fa

Documento generado en 25/08/2023 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 88, 15 y 481 folios respectivamente con 2 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTOR HUGO RORIGUEZ SANCHEZ
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 760013105 003 2014 00391 01

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Auto No. 885

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1847-2023 del 1 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50437836c803228347541bf968d2b0826274a01bc3b7312b47c3ac36c06bccf5

Documento generado en 25/08/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: DARIO ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ
DDO: CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 760013105 008 2011 01385 01

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Auto No. 884

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1771-2023 del 26 de julio de 2023, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1786e1fa8a47bc60443fbef88f152e539cd6b5bc2a0e700775f235324b6eb**
Documento generado en 25/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ELGER LOPEZ CORRALES
DDO: JUZGADO 10 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 760012205 000 2022 00020 00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

AUTO No. 887

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDLAGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a8ce3cd56c408ca48b65c35bbd6c5c86a68a764a428145ed8ddb291d9659af
Documento generado en 25/08/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: VICTOR GABRIEL TOBAR GOMEZ
DDO: JUZGADO 11 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 760012205 000 2022 00334 00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

AUTO No. 886

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDLAGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde2b75d1e167a5934d0ddfd5cdacded5604d17b76c1651bb6ee1d342de971fc**

Documento generado en 25/08/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>